

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Radicación: N. 76-001-31-10-007-2021-00093-00

Auto No. 514

Santiago de Cali, primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

1. INCORPORAR a los autos la contestación de la demanda que efectúa la parte demandada a través de apoderado, y si no se ha remitido a la parte demandante surtir dicha remisión por el demandado.
2. Requerir a las partes para que acaten las obligaciones previstas en los artículos 78 del C.G.P. y 3 de la ley 2213 de 2022, en el sentido de enviar a través del correo electrónico un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Lo anterior, como medida tendiente a asegurar el cumplimiento de la orden emitida por la Corte Constitucional en la sentencia SU-355 DE 2022, en la cual protegió el derecho a la intimidad, por lo que en casos como el presente se hace estrictamente necesaria la remisión directa de los memoriales entre los sujetos procesales.
3. Negar la petición de dictar sentencia anticipada, por no darse los presupuestos para ello, toda vez que deben practicarse las pruebas con miras no sólo a resolver sobre la viabilidad de las pretensiones, sino para resolver sobre las excepciones propuestas por el curador ad litem interviniente.

NOTIFÍQUESE,



MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ